



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

**¡Sonqoykipi T'ikarin!**



## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 004-2021-GDSH/GM-MDSS

San Sebastián, 06 de mayo de 2021.

**EL GERENTE DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN**

**VISTO:** La Resolución de Alcaldía N° 186-2021-A-MDSS de fecha 27 de abril de 2021 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la constitución política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, concordante en el artículo II del título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 en la cual se establece: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución Política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y administración, con sujeción al ordenamiento jurídico."

Que, según el texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el principio de legalidad es que todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 39, señala que "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";

Que, mediante Decreto supremo N° 03-94-SA, se aprueba el reglamento de la Ley N° 26298 (Ley de Cementerios y Servicios Funerarios), donde se establece las normas técnico sanitarias para la construcción, habilitación, conservación y administración de cementerios y locales funerarios, y para la prestación de servicios funerarios en general, así como las normas a las que se sujeta su constitución, organización, funcionamiento y las características de los servicios que ofrecen al público;

Que; el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto supremo N° 004-2019-JUS establece que es posible que la Administración Pública, pueda revisar y declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando estén afectados por vicios - graves que determine su invalidez absoluta, además de ellos debe agravar el interés Público que le compete tutelar,

Que, en atención a ello, mediante Resolución Gerencial N° 06-2020-GDSH/GM-MDSS de fecha 19 de junio de 2020, se resuelve: "Artículo Primero. - Declarar procedente la solicitud presentada por el administrado Julio Ninancuro Quispesucso, sobre autorización para "la Reconstrucción de Mausoleo" por antigüedad y deterioro, perteneciente a la familia Ninancuro Quispesucso, ubicado en el Cementerio Central del Distrito de San Sebastián, está en mérito al Informe Técnico de verificación presentado por el Inspector Técnico de la Unidad de Control Urbano (...)"

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 073-GM-MDSS-2020 de fecha 30 de diciembre de 2020, el Gerente Municipal resuelve "Artículo Primero. - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de Apelación interpuesto por la administrada Dina Quispesucso Ccama contra la Resolución Gerencial N° 006-2020-GDSH/GM-MDSS. Artículo Segundo. - Declara IMPROCEDENTE el pedido de silencio administrativo Positivo interpuesto por la administrada Dina Quispesucso Ccama. Artículo Tercero. - DISPONER la Conservación de la Resolución Gerencial Nro.- 06-2020-GDSH/GM-MDSS, debiendo proceder la Gerencia de Desarrollo social y humano con la enmienda del acto resolutorio en el párrafo séptimo y noveno del considerando, no siendo correcto de la denominación PROPIETARIO, sienta lo correcto POSESIONARIO. (...)"

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

**¡Sonqoykipi T'ikarin!**



Que, en atención a ello en fecha 27 de abril de 2021, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 186-2021-A-MDSS, la misma que estableció los antecedentes respecto a la solicitud presentada por el administrado Julio Ninancuro Quispesucso sobre "la autorización para la RECONSTRUCCIÓN DE MAUSOLEO por antigüedad y deterioro, perteneciente a la familia Ninancuro Quispesucso, ubicado en el Cementerio Central del distrito de San Sebastián, esto en mérito al Informe Técnico de Verificación presentado por el Inspector Técnico de la Unidad de Control Urbano y consideraciones precedentemente expuestas (...)"

Que, mediante la misma Resolución de alcaldía N° 186-2021-A-MDSS de fecha 27 de abril de 2021, se resuelve lo siguiente: "PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 06-2020-GDSH/GM-MDSS de 19 de junio de 2020 y de la Resolución de Gerencia Municipal N° 073-GM-MDSS-2020 de 30 de diciembre de 2020, por contravenir el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 274444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta antes de la emisión de la Resolución Gerencial N° 06-2020-GDSH/GM-MDSS. Debiendo la Gerencia de Desarrollo Social y Humano emitir nuevo acto resolutivo, tomando en cuenta la presente resolución. SEGUNDO: DECLARAR INFUNADO la solicitud presentada por la Sra. Dina Quispesucso Ccama, con respecto a la Nulidad de Oficio de la Resolución de gerencia Municipal N° 073-GM-MDSS, debido a que se agotó la vía administrativa. (...)"

## ANALISIS:

### Respecto a la anulación de oficio de la Resolución Gerencial N° 06-2020-GDSH/GM-MDSS y la Resolución de Gerencia Municipal N° 073-GM-MDSS-2020.

Que, del análisis de la Resolución Gerencial N° 06-2020-GDSH/GM-MDSS de fecha 19 de junio de 2020 la misma que resolvió: "Declarar Procedente "Solicitud presentada por el Administrado Julio Ninancuro Quispesucso, sobre autorización para la reconstrucción de mausoleo", señala en su considerando séptimo que "(...) adjunto los siguientes documentos que acredita la condición de propietario de mismo (...)"

Que, el administrado Julio Ninancuro Quispesucso afirma que es el propietario del nicho, lo cual, no es así, debido a que el único propietario es la Municipalidad distrital de San Sebastián, por lo que, evidentemente atenta con el derecho de propiedad, respecto del Cementerio Central, conforme lo establece el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, sobre inviolabilidad del derecho de propiedad, la cual señala que el derecho de propiedad es inviolable; asimismo, el artículo 73° señala sobre los bienes de dominio de uso público que, los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles.

Que, frente a ello, no se puede otorgar Licencia de Reconstrucción para Nicho y deterioro, debido a que el propietario del nicho es la Municipalidad Distrital de San Sebastián, y el administrado sólo tiene la calidad de posesionario frente a tal.

### De los efectos de la Declaración de Nulidad

En canto a los efectos, el artículo 12.1 de la Ley 27444 dispone que la declaración de nulidad de un acto administrativo basada en una constatación objetiva de los graves vicios que aquejan el acto, retrotrae sus efectos hacia el momento mismo en que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta. Esta regla es ratificada por el artículo 17.2 de la Ley que establece que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo no sólo supone la extinción del mismo, sino que surte efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos ex tunc.

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



A diferencia de otras formas de extinción del acto administrativo que también suponen la extinción o retiro de un acto administrativo por causales diferentes la verificación de su invalidez, como ocurre con el vencimiento del plazo prefijado en el acto, con la satisfacción del objeto del acto o la emisión de un nuevo acto que sustituya el acto originario, situaciones que sufren efectos sólo a futuro, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, poseerá siempre eficacia retroactiva, remontándose sus consecuencias a los efectos producidos antes de la emisión del acto invalidatorio.

Como señala Meier el acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos se pierden, se borran y por supuesto tampoco podrán generar efectos para el futuro. La excepción de la regla de la retroactividad de los efectos de la declaración de nulidad de un acto administrativo esta constituida por los derechos adquiridos de buena fe por terceros, situación en la cual la parte final del citado artículo 12.1 establece de manera expresa que respecto de dichos terceros la proclamación de la invalidez del acto sólo producirá efectos a futuro. Tal sería el caso de personas que no participaron del procedimiento administrativo que dio lugar a la formación del acto viciado pero que ser afectados en sus derechos por las consecuencias derivadas de la declaración de invalidez del acto.

Que, el artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento General señala lo siguiente: "Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad. -

12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso se operará a futuro. (...) El subrayado es nuestro."

En ese sentido, se debe tomar en cuenta que la declaración administrativa o judicial de nulidad del acto administrativo hace que desaparezca la presunción que lo cobija y se descorra el velo de su engañosa legalidad. En tal sentido, la declaración operará hasta el momento mismo de su emisión, sin favorecer ni perjudicar a ningún administrado.

Así también, el Artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento General señala lo siguiente, "Artículo 13.- Alcances de la Nulidad.-

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...)"

En ese entender, consideremos que la nulidad de un acto que integra el procedimiento administrativo determina la nulidad de los actos sucesivos y, por tanto, implica retrotraer las actuaciones administrativas al momento del inicio del trámite.

Como bien expresa GONZALEZ PEREZ, "(...) en principio, la anulabilidad de un acto de los que integran un procedimiento determina la de los actos sucesivos del mismo y, por tanto, retrotraer las actuaciones administrativas al trámite (...). Esta es una consecuencia de la naturaleza del procedimiento como combinación de actos cuyos efectos están vinculados entre sí (...), por lo que deben reponerse las actuaciones al momento anterior a la fecha en que se tomó el acto inválido (...)". En tal sentido es lógico y ajustado a derecho que todas las actuaciones administrativas dentro de un procedimiento y que tengan como facto causal o sustento, una actuación declarada válida, también decaiga, por corresponder a ello su calidad. Resultaría contradictorio que, estando sustentada en un acto de vicio constatado, perviva con sus efectos negativos sobre los administrado; en ese entender la nulidad de actuaciones es la declaración de que cierta parte de lo actuado en un procedimiento, es nulo de pleno derecho porque se haya producido algún error procesal importante y deba retrotraerse todo lo actuado hasta el momento en que se cometió la nulidad. (el subrayado es nuestro).

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

*¡Sonqoykipi T'ikarin!*



Siguiendo al autor mencionado, tenemos que la excepcional subsistencia de actos posteriores a otro inválido debe reposar en la inexistencia de relación causal ambos. En efecto, "(...) tomando en consideración que existen actos en los que no se da aquella causalidad respecto de los anteriores, que es propia del procedimiento, es decir, actos que aun cuando están integrados en el procedimiento son independientes del anulado, se entiende que todas aquellas actuaciones que no traigan causa del acto anulado, han de mantenerse válidas. Y, cuando se repongan las actuaciones al momento en que se manifestó el error y se repitan los trámites ulteriores, resulta innecesario repetir las actuaciones que eran independientes del acto".

Es necesario mencionar que la nulidad de actos administrativo o actuaciones administrativas debe transitar por analizar inicialmente la validez entendida como la conformación jurídica que se requieren cuenten las actuaciones administrativas para operar en el plano real así como la denominada condicionalidad de validez, atendiendo a que se trata de aspectos que de resultar necesario someter a escrutinio en estos casos al constituirse en valiosos mecanismos de control de la actividad administrativa.

Sobre las actuaciones administrativas generadas de manera expresa o presunta en cuanto sean contrarias a derecho, se consagra por primera vez de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo la presunción de validez de los actos administrativos conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece o en sede judicial como resultado de los procesos judiciales tramitados con ese propósito.

Diversa doctrina hace referencia al principio de presunción de validez de los actos administrativos constituye otro de los elementos característicos del Derecho Administrativo en cuya virtud los actos dictados por una autoridad administrativa se presumen legítimos en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada por quienes están facultados legalmente para constatarlo. Dicho principio consagra una presunción iuris tantum (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la administración pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos.

No basta que un acto administrativo o actuación administrativa sea condicional o definitivamente válido para llegar al administrado. El mundo jurídico, exteriorizado en el acto administrativo o actuación administrativa, debe dar necesario paso al mundo real -verdad material-, esto es, al mundo al cual se proyecta la actuación administrativa en el plano de los hechos. Este escenario pone por todo lo alto la valía de la figura de la eficacia del acto administrativo o actuaciones administrativas.

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la Resolución N° 186-2021-A-MDSS y en uso de atribuciones de la Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes:

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada en fecha 18 de diciembre de 2019 por el administrado Julio Ninancuro Quispesucso, sobre autorización para la RECONSTRUCCIÓN DE MAUSOLEO por antigüedad y deterioro, perteneciente a la familia Ninancuro Quispesucso, ubicado en el Cementerio Central del Distrito de San Sebastián.

**ARTÍCULO SEGUNDO ENCARGAR** a la Oficina de Central de Notificaciones, la notificación de la presente resolución al señor Julio Ninancuro Quispesucso en la Calle Bolívar N° 515 del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco.

**"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"**



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

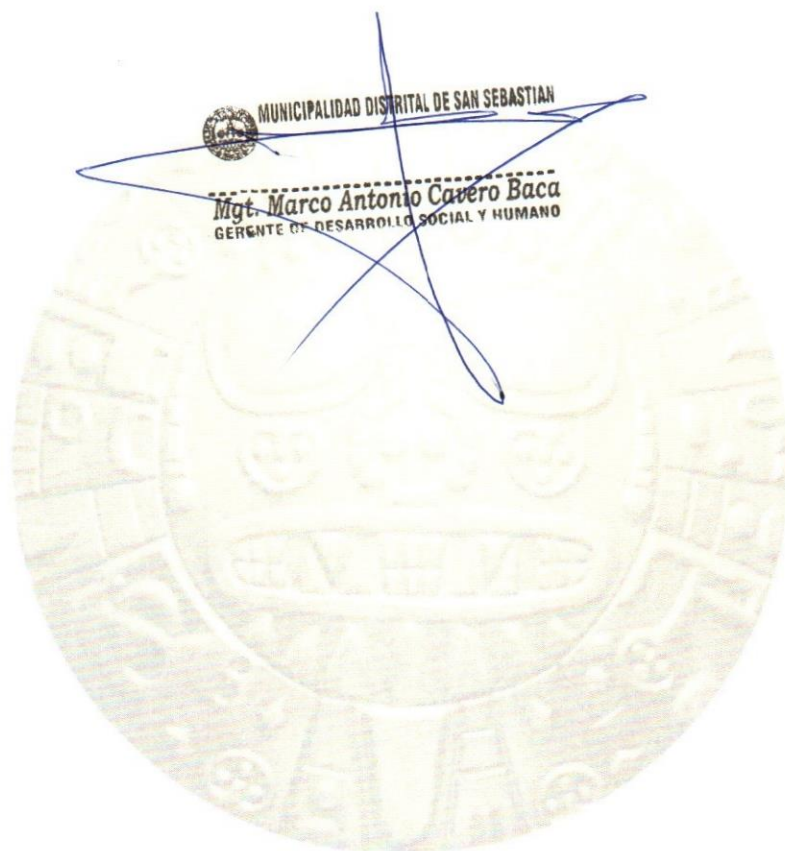
***¡Sonqoykipi T'ikarin!***



**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, que la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián ([www.munisansebastian.gob.pe](http://www.munisansebastian.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GDSDH/MCB  
ABDG/NSPP



**“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”**